



Universidad de Valladolid



Máster de Acceso a la Abogacía

LA ABUSIVIDAD DE LAS CLÁUSULAS EN LOS CONTRATOS DE LAS CASAS DE APUESTAS ONLINE

Presentado por:

Manuel Garcia Vidal

Tutelado por:

Fernando Crespo Allué

En Valladolid, a 12 de enero de 2023.

INDICE

| | |
|---|----|
| 1. RELATO FÁCTICO..... | 4 |
| 2. CUESTIONES SOMETIDAS A DICTAMEN..... | 6 |
| 3. NORMATIVA APLICABLE..... | 7 |
| 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO..... | 8 |
| 4.1 Relación contractual en la que se encuentra Doña María. El contrato efectuado con la casa de apuestas..... | 8 |
| 4.2 Regulación contractual según se trate de consumidores o de jugadores profesionales..... | 11 |
| 4.2.1. <i>Concepto de consumidor</i> | 11 |
| 4.2.2 <i>Normativa de protección del consumidor respecto de las condiciones de los contratos de las casas de apuestas</i> | 12 |
| A) La ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación..... | 13 |
| B) El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes..... | 14 |
| 4.2.3 <i>Doña María como jugadora profesional</i> | 14 |
| A) El asunto B.B. vs PEI C-774/19..... | 15 |
| B) Concepto de consumidor aplicado a un jugador profesional.. | 17 |
| C) La figura de “El consumidor profesional” | 19 |
| 4.3 La posible consideración de abusividad de la cláusula recogida en el contrato | 20 |
| 4.4 Actuaciones que pueden llevarse a cabo en defensa de los intereses de Doña María..... | 24 |
| 4.5. Posibilidades de que Doña María recupere su cuenta..... | 26 |

| | |
|---|----|
| 4.6. Posibilidades de que Doña María pueda exigir una indemnización por daños y perjuicios..... | 27 |
| 4.6.1 <i>La pérdida de oportunidad</i> | 30 |
| 5. CONCLUSIONES..... | 33 |
| 6. BIBLIOGRAFÍA..... | 35 |
| 7. JURISPRUDENCIA..... | 36 |

1. RELATO FÁCTICO

Llega al despacho el día 20 de octubre del 2022 Dña. María, mayor de edad, su estado civil es soltera y sin hijos, con DNI 12345347-B, con domicilio en C/ Fran del Soto, nº5, 4D.

Expone que es jugadora regular de la casa de apuestas online Beteando, en la que ha creado su cuenta de usuario hace 3 años.

El pasado 30 de septiembre recibió un correo electrónico del servicio técnico de apoyo de Beteando en el que se recogía lo siguiente:

“30/09/2022 18:06

Hola María,

Nos ponemos en contacto con usted con respecto a su cuenta en nuestra plataforma Beteando.

Tras la revisión de su cuenta por nuestro equipo de analistas lamentamos comunicarle que su cuenta va a ser cancelada debido a la sospecha de incumplimiento de nuestros Términos y Condiciones, los cuales aceptó en el momento de creación de su cuenta, por actos de fraude y actividades deshonestas.

En virtud del apartado 4.4 b de nuestras Condiciones Generales, le informamos por la presente que, tras tres (3) días desde la fecha de este comunicado, su contrato de juego finalizará y, consecuentemente, se cerrará su cuenta de usuario de forma definitiva.

Tras la rescisión de su contrato de juego con nosotros, el saldo en positivo que hubiere en su cuenta se le devolverá por transferencia bancaria en un plazo de 3-5 días. Asimismo, cualquier apuesta ganadora confirmada antes de la fecha de rescisión se le pagará de acuerdo con la posible fluctuación a la que ésta se haya podido ver afectada.

Atentamente, el equipo de Beteando.”

Dña. María nos indica que nunca ha tenido ningún problema en los tres años que lleva apostando con esta operadora y que nunca ha realizado apuestas extrañas o que puedan llevar a interpretarse como una conducta sospechosa. Comenta que, por lo que ha averiguado, la cláusula 4.4 b permite a la casa de apuestas resolver el contrato en cualquier momento y lugar que la empresa considere oportuno si considera que existen indicios suficientes de fraude y malas prácticas con un preaviso de 3 días:

“Beteando tiene derecho a cerrar su registro de usuario en cualquier momento si considera el uso de prácticas prohibidas o fraudulentas dándole a usted un preaviso de 3 días”.

Dña. María explica que no sabe muy bien cómo actuar ya que no ha recibido ningún correo o comunicación con anterioridad en el que se le informase de una investigación de su cuenta e historial de apuestas y que le ha parecido todo demasiado precipitado. Comenta que envió un correo al servicio de ayuda y soporte al jugador de la casa de apuestas Beteando y que solo recibió como contestación que su cuenta iba a ser cerrada tras una investigación realizada por el equipo de soporte.

2. CUESTIONES SOMETIDAS A DICTAMEN

A entendimiento de este Letrado las cuestiones que se plantean son las siguientes:

- **¿En qué clase de relación contractual se encuentra Doña María? El contrato efectuado con la casa de apuestas**
- **¿Hay diferencias en la regulación contractual según se trate de consumidores o de jugadores profesionales?**
- **¿Puede considerarse abusiva la cláusula recogida en el contrato?**
- **¿Qué actuaciones pueden llevarse a cabo en defensa de los intereses de Doña María?**
- **¿Puede Doña María recuperar su cuenta?**
- **¿Puede Doña María exigir una indemnización por daños y perjuicios?**

3. NORMATIVA APLICABLE

- 1.- La ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación.
- 2.- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.
- 3.- Ley 13/2011, modificada por la ley 23/2022, de 2 de noviembre, por la que se modifica la Ley 13/2011, de regulación del juego,
- 4.- Real Decreto 1613/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, regulación del juego, en lo relativo a los requisitos técnicos de las actividades de juego.
- 5.- Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.
- 6.- Orden EHA/3080/2011, de 8 de noviembre, por la que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida.
- 7.- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.
- 8.- Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En el momento en el que Doña María decide crea una cuenta de usuario en la plataforma Beteando se está perfeccionando una relación contractual entre la casa de apuestas online y el jugador.

El análisis de las apuestas tiene que ser abordado, desde el punto de vista civil, desde una doble perspectiva; de un lado el contrato de juego y apuesta en sí mismo y, de otro, su eficacia y el cumplimiento del mismo. Ha tenido que ser la doctrina la que defina el contrato, puesto que nuestro Código civil se limita a hablar de las consecuencias del juego y de la apuesta, sin señalar el contenido del contrato.¹

En virtud de lo acordado en un contrato de juego y apuesta, las partes convienen que quien resulte perdedora a la hora de pronosticar un evento deberá de llevar a cabo una determinada prestación económica en favor de la otra parte. De este modo, se constituye un negocio jurídico contractual, que, podría definirse como el “contrato en virtud del cual las partes contratantes, sometándose a reglas determinadas, arriesgan la adquisición o la pérdida de un valor económico, pudiendo conocer por igual el cálculo de probabilidades en pro y en contra que tienen y haciendo depender aquella adquisición o pérdida de un suceso futuro en cuya resolución interviene el azar”².

4.1 Relación contractual en la que se encuentra Doña María. El contrato efectuado con la casa de apuestas

Los caracteres que podemos destacar del contrato de juego y apuestas son:

- 1) Principal, puesto que existe por sí mismo, a pesar de que se haga depender su resultado de un evento distinto;
- 2) Bilateral, puesto que ambas partes se obligan recíprocamente. Así lo establece expresamente el artículo 2.3 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego al afirmar que « Se entiende por contrato de juego el negocio jurídico bilateral... »;

¹ ALGARRA PRATS, E., y BARCELÓ DOMENECH, J.: «Internet y contrato de juego. El juego online y la regulación del contrato de juego y apuesta en el Derecho español», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 2, febrero 2015 , pág. 331

² MARTÍNEZ BELLO, J.: Voz “Juego”, en Enciclopedia Jurídica Española, tomo XX, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910, p.130.

- 3) Aleatorio puesto que, como ya hemos señalado, se trata de uno de sus elementos más característicos al obligarse las partes a dar alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado;
- 4) Consensual, puesto que se perfecciona con el mero consentimiento, sin necesidad de saber o conocer qué parte quedará obligada finalmente a la realización del pago;
- 5) Oneroso, en el que los contratantes se gravan cada uno a beneficio del otro; y
- 6) De adhesión, puesto que el contratante –apostante en el presente caso– no realiza negociación alguna con la empresa, sino que acepta las condiciones generales establecidas por la empresa y que son exactamente las mismas para todos los que participen en ellas.³

Cabe destacar en este tipo de contratos efectuados entre el operador o casa de juego y el consumidor la particularidad de la adhesión. En la oferta y comercialización masiva de juegos, las empresas unilateralmente diseñan el modo de participación y estructuran las ganancias y pérdidas, limitándose los participantes (consumidores) –que rara vez leen los términos y condiciones de contratación- simplemente a adherirse a la oferta.⁴

El clausulado de este contrato es redactado por una de las partes sin que la otra pueda intervenir para realizar modificaciones, quedándose limitada a aceptar o no las estipulaciones recogidas, en otras palabras, a adherirse o no.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo es muy clara en cuanto a la naturaleza del contrato de adhesión. Destacan algunas sentencias como las de 21 de marzo del 2003 que, siguiendo la doctrina sentada en sentencias anteriores como la de 27 de julio de 1999, el alto tribunal indica:

Expone la doctrina que el contrato de adhesión es aquel en el que una de las partes establece un contenido prefijado, de tal modo que la conclusión del contrato no va precedida por una discusión del posible contenido del mismo por las partes contratantes. Las cláusulas no pueden ser más que pura y simplemente aceptadas, y si los interesados desean contratar, han de hacerlo aceptando el contenido que con carácter inmodificable se da al contrato.

³ HERRERA DE LAS HERAS R., en *Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte*, Capítulo XVI, Madrid, 2017, pág.: 487-488.

⁴ VIEDMA ANSA, M. “La protección del usuario en el juego online” *Actualidad jurídica Iberoamericana* N°16, febrero 2022, pág. 722.

Más recientemente, el Tribunal Supremo, en su sentencia 242/2021, de 4 de mayo de 2021, en su FJ octavo, apartado segundo vuelve a dar una idea clara de cómo los contratos de adhesión se encuentran formados en base a cláusulas no negociadas de forma individual con el consumidor, sino redactados previamente por el operador o profesional:

Una cláusula no se ha negociado individualmente cuando haya sido redactada previamente por el profesional y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, tal como sucede, en particular, en el caso de los contratos de adhesión.

En el caso concreto, Doña María decidió por su propia voluntad aceptar las distintas cláusulas que se le presentaron como necesarias para poder realizar apuestas en la casa de apuestas del operador Beteando.

El tipo de apuesta efectuado por Doña María es el que se entiende como “Apuesta deportiva de contrapartida”, recogida en la Orden EHA/3080/2011 por el que se aprueba la reglamentación básica de las apuestas deportivas de contrapartida en su artículo 2.2:

Se define como apuesta deportiva en la que el participante apuesta contra el operador de juego, obteniendo derecho a premio en el caso de acertar el pronóstico sobre el que se apuesta, y siendo el premio el resultante de multiplicar el importe de la participación por el coeficiente que el operador haya validado previamente para el pronóstico realizado. Esta Orden se encarga no solo de dar cumplimiento a las exigencias de regulación previa que, para el otorgamiento de las licencias singulares, establece el artículo 11 de la Ley 13/2011, sino también recoge las definiciones de los distintos tipos de apuestas regulados.

4.2 Regulación contractual según se trate de consumidores o de jugadores profesionales

Para dar respuesta a la segunda cuestión planteada en el dictamen es necesario dejar claros dos conceptos, que se entiende por consumidor y qué normativa ampara a estos.

4.2.1. *El concepto de consumidor*

El art. 93 c) del Real Decreto Legislativo 1/2007, 16 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (TRLGDCU en adelante) recoge como se excluye expresamente del ámbito de aplicación establecida en su título III sobre contratos celebrados a distancia los contratos de actividades de juego por dinero que impliquen apuestas de valor monetario en juegos de azar, incluidas las loterías, los juegos de casino y las apuestas. Esta exclusión fue introducida mediante la modificación realizada por la Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se traspuso al derecho interno español la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores. La exclusión de los juegos de azar, incluidas las loterías, el juego en los casinos y las apuestas viene recogida en el art 3.3 c) de la Directiva, como actividades en relación con las cuales se insta a los Estados Miembros a “adoptar medidas diferentes, incluso más estrictas, de protección de los consumidores”⁵.

En el caso de Doña María es necesario determinar si las personas que apuestan online poseen el concepto de consumidoras o no. El artículo 3 del TRLGDCU establece un concepto muy amplio de consumidor y usuario y se refiere a aquellas personas físicas o jurídicas que actúen en un ámbito ajeno a una actividad empresarial, oficio o profesional. Se trata de un concepto importado de la legislación europea que lo incluyó en diversas normas desde hace bastante tiempo.⁶

El TJUE en su sentencia de 25 de enero de 2018, C-498/16 (Asunto Schrems) resume la jurisprudencia comunitaria sobre el concepto de consumidor estableciendo unas

⁵ MENDOZA LOSANA, A. I. (2012). “Información precontractual en la Directiva 2011/83: novedades, exigencias y carencias”. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*. Pág. 27

⁶ En este sentido puede verse a FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P. y TORRES PÉREZ, F. «Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios» en REBOLLO PUIG, M. e IZQUIERDO CARRASCO, M. *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*. Madrid, 2011, pp. 63-65.

determinadas pautas que el Tribunal Supremo se ha encargado de recoger en la Sentencia 163/2019, de 11 de abril de 2019, en su FJ tercero, en el apartado tercero:

(i) El concepto de "consumidor" debe interpretarse en relación con la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de éste, y no con la situación subjetiva de dicha persona, dado que una misma persona puede ser considerada consumidor respecto de ciertas operaciones y operador económico respecto de otras.

(ii) Sólo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional.

(iii) Dado que el concepto de "consumidor" se define por oposición al de "operador económico" y que es independiente de los conocimientos y de la información que la persona de que se trate dispone realmente, ni la especialización que esa persona pueda alcanzar en el ámbito del que forman parte dichos servicios ni su implicación activa en la representación de los derechos e intereses de los usuarios de éstos, le privan de la condición de "consumidor".

(iv) Por lo que respecta, más concretamente, a una persona que celebra un contrato para un uso que está relacionado parcialmente con su actividad profesional y que, por tanto, tan sólo es parcialmente ajeno a ésta, el Tribunal de Justicia ha considerado que podría ampararse en dichas disposiciones únicamente en el supuesto de que el vínculo de dicho contrato con la actividad profesional del interesado fuera tan tenue que pudiera considerarse marginal y, por tanto, sólo tuviera un papel insignificante en el contexto de la operación, considerada globalmente, respecto de la cual se hubiera celebrado el contrato.

Este concepto de consumidor utilizado por el TJUE, centrándose en el ámbito objetivo de la operación y dejando de lado la personalidad del contratante es el que ha decidido adoptar el alto tribunal, y como tal puede verse reflejado en varias resoluciones como la STS 194/2014 de 10 de marzo; la STS 166/2014 de 7 de abril; la STS 688/2015 de 15 de diciembre; la STS 367/2016 de 3 de junio; o la STS 16/2017 de 16 de enero; la STS 224/2017 de 5 de abril, o la STS 594/2017 de 7 de noviembre, por recoger a título de ejemplo algunas, de las muchas existentes.

4.2.2 Normativa de protección del consumidor respecto de las condiciones de los contratos de las casas de apuestas

En el momento en el que Doña María o cualquier otro particular deciden crear una cuenta de usuario en una plataforma de apuestas online necesita seguir un procedimiento determinado. Es necesario rellenar varios campos con información sensible como son el país de residencia, nombre, apellidos y fecha de nacimiento, correo electrónico, número de contacto en países europeos y, en caso de Doña María, una copia del Documento Nacional de Identidad. Para concluir, debe de aceptar una serie de Términos y Condiciones incluidos en el contrato por la casa de apuestas.

La cumplimentación de estos datos deja clara la existencia de una relación contractual y la fuerte desventaja en la que se encuentran los usuarios hay dos textos legales que velan por la protección de estos y sus derechos, a los cuales por lo tanto cabe acudir en defensa de la posición de Doña María:

A) La ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación (en adelante LCGC):

Esta ley es de aplicación en las apuesta deportivas online por dos razones:

En primer lugar, como indica su articulado en su número primero, *“serán condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*.

En el caso de Doña María, es la casa de apuestas la que ha redactado el clausulado recogido en el contrato, se lo ha impuesto al cliente y se presenta en una forma determinada para ser incluido en una pluralidad de contratos, lo que permite considerarlo dentro del término contrato de masas.

En segundo lugar, el contrato de adhesión efectuado en juegos de apuestas y azar no se recoge entre aquellos expresamente excluidos de la aplicación de esta normativa.⁷

De la ley 7/1998 de CGC cabe destacar el artículo 8, recogiendo en su apartado 1 que serán nulas de pleno derecho todas aquellas condiciones generales “que contradigan, en perjuicio del adherente, lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva,

⁷ Artículo 4 de la LCGC 7/1998 “La presente Ley no se aplicará a los contratos administrativos, a los contratos de trabajo, a los de constitución de sociedades, a los que regulan relaciones familiares y a los contratos sucesorios.”

salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”; y en su apartado 2 ,que “serán nulas las condiciones generales que sean abusivas cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor”, entendiendo como abusivas las definidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que es objeto de análisis a continuación.

B) El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias

EL TRLGDCU presenta un listado de cláusulas que son abusivas, en los artículos 85 a 90, pero no es un numerus clausus, y son abusivas aquellas cláusulas que:

- 1) Vinculan el contrato a la voluntad del empresario;
- 2) Limitan los derechos del consumidor y usuario;
- 3) Determinan la falta de reciprocidad en el contrato; imponen al consumidor y usuario garantías desproporcionadas o le imponen indebidamente la carga de la prueba;
- 4) Resulten desproporcionadas en relación con el perfeccionamiento y ejecución del contrato; o contravenga las reglas sobre competencia y derecho aplicable.

Tras lo expuesto, a la pregunta planteada de si Doña María presenta la apariencia de consumidor y teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial consultada, este Letrado entiende que sin ningún tipo de dudas debe de considerársela como tal.

4.2.3. Doña María como jugadora profesional

La clienta no especifica que sea o no jugadora profesional, lo que impulsa a este letrado a hacer una valoración de que existe la posibilidad de que se dedique al juego de forma profesional. Se trata de un tema que implica mayor complejidad, ya que en principio no podría quedar amparada por la normativa del TRLGDCU ya que incumpliría el artículo 3 citado con anterioridad, sin embargo, resulta interesante estudiar esta posibilidad a la luz de la doctrina del TJUE.

Al realizar un análisis objetivo del concepto de consumidor, relativo al asunto C-774/19, puede entenderse que Doña María, incluso si fuera una jugadora profesional podría estar amparada por la legislación de defensa del consumidor.

El litigio llevado ante el Tribunal de Luxemburgo presenta como parte actora a un particular (B.B., jugador profesional de poker) que suscribe un contrato con la demandada (PEI, casa de apuestas online) para acceder a los juegos de azar proporcionados por ésta.

A) El asunto B.B. vs PEI C-774/19

PEI es una plataforma online que ofrece servicios de juegos de azar en línea por medio del sitio web www.mybet.com, dirige su actividad comercial en particular a Eslovenia.

B.B., abre una cuenta de usuario en www.mybet.com, aceptando los términos y condiciones generales establecidas unilateralmente por PEI.

Entre el 31 de marzo del 2010 y el 10 de mayo de 2011 B.B. ganó aproximadamente 227.000€ jugando al poker en dicha web. En esta situación PEI bloqueó la cuenta de B.B. y retuvo la citada cantidad alegando que B.B. había infringido la normativa de juego establecida por PEI al crear una cuenta adicional, para la cual utilizó el nombre y los datos de A.B.

En mayo de 2013, B.B. presentó, ante los órganos jurisdiccionales eslovenos, en primera instancia una demanda contra PEI. B.B. justificó la competencia de estos tribunales basándose en su condición como consumidor.

PEI solicitó que se declarara la inadmisibilidad de dicha demanda sosteniendo que, al ser B.B. un jugador de poker profesional, y que por lo tanto no entra dentro del concepto de consumidor ni puede valerse de la protección concedida a estos, solo los órganos jurisdiccionales de la República de Malta, en cuyo territorio se encuentra el domicilio social de PEI, son competentes para conocer del litigio.

En un principio el tribunal esloveno afirma su competencia y admite la demanda de B.B. Contra su resolución PEI interpuso recurso de apelación en primer lugar y después de casación.

El Tribunal de casación de Eslovenia albergar dudas acerca de la competencia, el órgano jurisdiccional remitente estima que la respuesta a esta cuestión depende de si puede considerarse a B.B. como “consumidor que celebró un contrato con PEI para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional”.

Debido a tales circunstancias el TS esloveno decide suspender el procedimiento y plantear al TJUE la siguiente cuestión prejudicial:

“¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001 en el sentido de que puede ser calificado de contrato celebrado por un consumidor para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional un contrato de juego de póker en Internet, celebrado a distancia por un particular con un operador extranjero de juegos en Internet y sujeto a las condiciones generales determinadas por este, si el particular ha vivido durante varios años de los ingresos percibidos y de las ganancias obtenidas en las partidas de póker, aunque no haya declarado oficialmente tal actividad y tampoco ofrezca a terceros esa actividad en el mercado como servicio de pago?”

El TJ realiza una interpretación judicial del artículo 15, apartado 1, del reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial en materia civil y mercantil.

«1. En materia de contratos celebrados por una persona, el consumidor, para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional, la competencia quedará determinada por la presente sección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 y en el punto 5 del artículo 5:

a) cuando se tratare de una venta a plazos de mercaderías;

b) cuando se tratare de un préstamo a plazos o de otra operación de crédito vinculada a la financiación de la venta de tales bienes;

c) en todos los demás casos, cuando la otra parte contratante ejerciere actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirigiere tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato estuviere comprendido en el marco de dichas actividades.

Considera el TJ que, mediante su cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta, en esencia, si el artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001 debe interpretarse en el sentido de que una persona física domiciliada en un Estado miembro que, por una parte, ha celebrado con una sociedad establecida en otro Estado miembro un contrato para jugar al póker en Internet que contiene condiciones generales determinadas por esta última y, por otra parte, no ha declarado oficialmente tal actividad ni ha ofrecido esa actividad a terceros como servicio de pago pierde la condición de «consumidor» a efectos de esta disposición cuando dedica a ese juego un gran número de horas al día y obtiene de dicho juego considerables ganancias.

En este asunto, la cuestión prejudicial planteada se centra en saber si B.B. tiene la condición de consumidor que actúa en un contexto que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional.

El TJ especifica en el párrafo 30 de su resolución que, solo aquellos contratos realizados fuera del ámbito de actividad o finalidad profesional, con la única finalidad de satisfacción de las necesidades de consumo privado del individuo, les será de aplicación el régimen establecido por el Reglamento n° 44/2001 para la protección del consumidor:

solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo, les es de aplicación el régimen específico establecido por el Reglamento n.º 44/2001 para la protección del consumidor como parte considerada económicamente más débil, mientras que esta protección no se justifica en el caso de contratos cuyo objeto consiste en una actividad profesional (sentencia de 25 de enero de 2018, Schrems, C-498/16, EU:C:2018:37, apartado 30 y jurisprudencia citada).

B) Concepto de consumidor aplicado a un jugador profesional

EL TJUE procede a analizar si puede negarse la condición de “consumidor” en el sentido del art. 15, apartado 1, del Reglamento n°44/2001, examinando distintos factores:

a) Cuantía de las cantidades ganadas

El Tribunal declara que el que B.B. haya ganado cantidades considerables gracias a las partidas de poker a raíz de la celebración del contrato con PEI no puede considerarse como algo determinante para impedir su calificación como consumidor en el sentido del Reglamento 44/2001. Según el párrafo 35 de la sentencia:

Si los artículos 15 a 17 de dicho Reglamento se interpretaran en el sentido de que no son aplicables a los contratos de servicios que dan lugar a ganancias considerables, el particular no podría, al no haber fijado el citado Reglamento ningún importe por encima del cual se considere que una operación es importante en atención a su cuantía, saber si disfrutará de la protección concedida por esas disposiciones, lo que sería contrario a la voluntad del legislador de la Unión, expresada en el considerando 11 de dicho Reglamento, según el cual las reglas de competencia deberían presentar un alto grado de previsibilidad.

b) Conocimientos que posea la persona

El TJ ha precisado que el concepto de consumidor en el sentido del art. 15, apartado 1 del Reglamento 44/2001, presenta un carácter objetivo y es independiente de los conocimientos y de la información de que la persona de que se trate dispone realmente. Según el párrafo 39:

Si la calidad de consumidor dependiera de los conocimientos y de la información que posee un contratante en un terreno dado y no de la circunstancia de que el contrato que ha celebrado tenga por objeto satisfacer o no sus necesidades personales, ello equivaldría a calificar a un contratante como consumidor en función de la situación subjetiva de este. No obstante, según la jurisprudencia citada en el apartado 29 de la presente sentencia, la condición de «consumidor» de una persona debe ser examinada atendiendo únicamente a la posición que ocupa en un contrato determinado, teniendo en cuenta la naturaleza y la finalidad de este.

Por consiguiente, los conocimientos que pueda poseer un particular, en el ámbito en el que se inscribe el contrato celebrado, no le priva de la condición de consumidor efectos del artículo 15, apartado 1, del Reglamento 44/2001.

c) Regularidad de la actividad

El TJUE ha determinado que el carácter regular de una actividad puede ser un elemento que puede tenerse en cuenta para calificar a alguien como “profesional”, sin embargo, la regularidad de una actividad, que debe de tenerse en cuenta, no determina, por sí misma, la calificación debe de hacerse de una persona física con respecto al concepto de “profesional”. Según el párrafo 39:

Si bien el litigio principal versa, en efecto, sobre una actividad que puede calificarse de regular, dicha actividad no da lugar a la venta de bienes ni a una prestación de servicios, como señala el órgano jurisdiccional remitente. Así pues, de las indicaciones facilitadas por dicho órgano jurisdiccional se desprende que B. B. no ofrece a terceros servicios vinculados a la actividad de juegos de póker ni ha declarado oficialmente dicha actividad.

C. La figura de “El consumidor profesional”

Elementos del concepto de consumidor, a efectos de esa calificación, como el importe de las ganancias obtenidas en las partidas de póker, los posibles conocimientos o experiencia, así como la regularidad de la actividad de jugador de póker de la persona afectada no privan, por sí mismos, a dicha persona de su condición de «consumidor», a efectos del art. 15, apartado 1 del Reglamento 44/2001. En la sentencia se establece que lo relevante para determinar si una persona es consumidora o no es su posición en relación con un contrato determinado y la naturaleza y la finalidad de éste, y no la situación subjetiva de la persona.⁸

El TJUE resuelve así que B.B., por todo lo expuesto con anterioridad, no pierde la condición de consumidor al no declarar oficialmente la actividad de jugar al poker, así como al no ofrecer dicha actividad a terceros como servicio de pago.

Resulta bastante interesante como el alto tribunal subraya que al no realizar la actividad por/para terceros y al no declarar oficialmente tal actividad, a pesar de los conocimientos y la regularidad, no puede sustraérsele a cualquier particular la protección que conlleva ser consumidor.

En este caso en concreto el análisis era solo referido a la aplicación del art. 15, apartado 1 del Reglamento nº 44/2001, pero al sentar estos conceptos, que expanden lo que debe de entenderse por “consumidor”, se abre una gran cantidad de posibilidades, lo que significa que, en el caso concreto de Doña María, incluso si se tratase de una jugadora profesional, existe una base muy sólida para defender su posición como consumidora siempre y cuando no declarase oficialmente su actividad ni la ofertase a terceros.

La conclusión de todo lo anterior no puede ser otra que la aplicabilidad completa, salvo excepción, del régimen general de protección de los consumidores y usuarios a los jugadores y del régimen específico que la propia Ley de Regulación del Juego y normativa de desarrollo ha establecido para su protección.⁹

⁸ DÍAZ ORTIZ N., “Condiciones generales de contratación en las apuestas online” en *Actualidad jurídica iberoamericana*, N.º.16, 2022, pág. 1043.

⁹ MUGA MUÑOZ, J.L., “El jugador como consumidor”, Capítulo VII, en PALOMAR OLMEDA A., *En torno al juego de azar, Actividad Regulación y Actores*, Aranzadi, Primera edición, 2013, pág. 385.

4.3 La posible consideración de abusividad de la cláusula recogida en el contrato

Debe de entenderse por cláusulas abusivas una serie de condiciones pactadas que producen un gran desequilibrio de derechos y obligaciones en el contrato, en perjuicio del consumidor. Aunque no vengán reguladas “per se” son varios los textos legales en nuestro ordenamiento los que recogen su delimitación, como nuestro CC en sus arts. 1256 y 1258¹⁰, el TRLGDCU en sus artículos 85-90, y la Ley sobre Condiciones Generales de la contratación, artículo 8.

El Tribunal Supremo se encargó de resolver las posibles controversias existentes de interpretación en su sentencia 774/1998, de 20 de julio, en su FJ segundo indica:

No obstante, en casos semejantes al presente, la jurisprudencia de esta Sala se ha decantado por un criterio contrario a la admisión de la validez de estas cláusulas. Así la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de septiembre de 1996, corroborada, entre otras muchas, por la de 4 de mayo de 1998, con apoyo en la directiva de la Comunidad Económica Europea nº 93/13, de fecha 3 de abril de 1993, establece que en el artículo 3 de la misma se definen las cláusulas abusivas de la siguiente forma: Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente, se considerarán abusivas si, pese a la exigencia de buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato. Se considerará que una cláusula no se ha negociado individualmente, cuando haya sido redactada previamente, y el consumidor no haya podido influir sobre su contenido, en particular en contratos de adhesión. El profesional que afirme que una cláusula tipo se ha negociado individualmente, asumirá plenamente la carga de la prueba. El anexo de la presente Directiva contiene una lista indicativa y no exhaustiva de cláusulas que pueden ser declaradas abusivas...

Esta corriente doctrinal es la que ha seguido el Tribunal encontrando otras sentencias más recientes como la sentencia 138/2015, de 24 de marzo, la sentencia 367/2017 de 8 de junio, o la sentencia 299/2022, de 7 de abril de 2022 entre muchas otras.

La legislación otorga la facultad a los operadores de suspender a los participantes pero no se trata de una facultad discrecional sino de una medida temporal, recogida en el art. 33 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del

¹⁰Art. 1256: La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

Art. 1258: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

juego, una medida que la operadora puede adoptar temporalmente en caso de que el participante haya tenido un “comportamiento colusorio o fraudulento o que haya permitido la utilización de su registro de usuario por terceros” y, limitada en el tiempo hasta que se demuestren los hechos.¹¹

Que la casa de apuestas se reserve el derecho a cerrar o suspender el registro de usuario de un cliente en cualquier momento debe de considerarse como una condición abusiva y, aunque exista regulación, tal como el artículo 33.2 del RD 1614/2011,¹², no es suficiente para permitir la existencia de este tipo de cláusulas. Siguiendo ésta corriente la SAP de Cantabria de 23 de mayo de 2019, en su FJ cuarto, establece que estas cláusulas contradicen lo dispuesto en el art. 1256 del CC al indicar que el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes y que no puede considerarse como actitud fraudulenta que el jugador sea mejor que el resto y esté por encima de la media a la hora de realizar sus apuestas superando las estadísticas del operador de juego:

Las condiciones generales del contrato que oferta la demanda y que disciplinan las relaciones entre las partes, en el apartado cuarto relativo a la suspensión y cierre del registro del usuario establecen en el apartado 2 que Bet 365 se reserva el derecho de cerrar o suspender el registro del usuario de un cliente en cualquier momento y por cualquier motivo. Al margen de toda consideración de tales condiciones como condiciones generales de la contratación y sus consecuencias sobre el consumidor, ha de señalarse que tal disposición contradice frontalmente lo dispuesto en el art. 1256 del CC en virtud del cual la validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

El problema principal, y por qué se debe de entender la cláusulas 4.4b como abusiva en el caso de Doña María es por la amplitud que presenta en la manera de estar redactada, otorgando al operador la capacidad de resolver el contrato como y cuando lo estime oportuno al no recoger de forma detallada en qué casos se está realizando un tipo de comportamiento fraudulento.

¹¹ RALUCA STROIE I. “Sobre las no tan recreativas actividades de juego y apuestas online ¿Es abusivo restringir el uso de los usuarios?” *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. N° 19/2016 pág. 25.

¹² “El operador podrá suspender cautelarmente al participante que haya tenido, a su juicio, un comportamiento colusorio o fraudulento o que haya permitido la utilización de su registro de usuario por terceros, hasta que se demuestren los hechos. Contrastados los hechos, si el operador tuviera elementos de juicio suficientes para poder considerar probado que el participante ha incurrido en fraude, colusión o puesta a disposición de terceros de su propia cuenta, el contrato será resuelto unilateralmente y notificado este hecho, junto con los elementos de juicio recabados, a la Comisión Nacional del Juego”.

EL TS, en su sentencia 861/2020 de 6 de marzo de 2020, en su FJ octavo, apartado segundo, declara abusivas las cláusulas de una casa de apuestas al estar redactadas de manera genérica y con falta de precisión respecto a la posibilidad de anulación de una apuesta en toda su vida útil, ya sea cuando se realiza, durante el evento deportivo o incluso una vez que ha finalizado este:

Es cierto que la normativa administrativa reguladora de estas apuestas on-line sobre eventos deportivos, antes mencionada (Orden EHA/3080/2011), contempla la existencia de una reglamentación particular que prevea la anulación de las apuestas (una vez formalizadas), por la empresa de apuestas. Por lo que la abusividad no radica en que pueda preverse en el clausulado general esta posibilidad, sino en la forma en que está redactada, que es tan amplia, que confiere una arbitrariedad muy grande a la empresa en su ejecución, lo que permite en la práctica que quede al arbitrio de la empresa de apuestas el cumplimiento del contrato.

La cláusula no distingue el momento temporal de esta anulación, y en concreto si procede sólo antes de que se llegue a consumir el evento deportivo sobre el que recae la aleatoriedad de la apuesta, o si también puede hacerse después de cumplido el evento, cuando ya se ha consumado el resultado de la apuesta, y por lo tanto cuando lo que procedería ya sería su cumplimiento. De hecho, en el caso enjuiciado, la empresa de apuestas anula todas las apuestas una vez cumplido el evento.

Y, además, deberían objetivarse un poco más las razones de la anulación. Están formuladas en términos demasiado genéricos "errores humanos de sus empleados o errores informáticos. Apuestas con cuotas incorrectas o realizadas a sabiendas del resultado correcto".

Otra cláusula muy frecuente en los contratos de apuestas deportivas online es la que faculta a la casa de apuestas a denegar total o parcialmente cualquier tipo de apuesta que el consumidor haya realizado desde su cuenta debido a errores humanos de sus empleados o errores informáticos.

Más recientemente, el Tribunal Supremo se pronunció en su sentencia 137/2021, de 11 de marzo de 2021, en su FJ sexto, apartado segundo, reconociendo este tipo de cláusulas como abusivas al indicar que siempre que una cláusula utilice términos genéricos en su redacción y, que no distinga el momento temporal en el que se vaya a efectuar la anulación de la apuesta realizada (antes, durante o después del evento deportivo) va a presentar el carácter de abusiva:

Conforme al art. 4.2 de la Directiva 93/13, el control de contenido no puede referirse "a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Esto es, sólo cabe el control de abusividad de una cláusula relativa a los

elementos esenciales del contrato si no es transparente. Transparencia que supone que esas cláusulas no sólo han de ser gramaticalmente comprensibles y estar redactadas en caracteres legibles, sino que además deben permitir al consumidor hacerse una idea cabal de las consecuencias económicas y jurídicas que su inclusión le supondrá. Esta doctrina constituye jurisprudencia de esta sala, y se contiene entre otras en las sentencias 138/2015, de 24 de marzo, y 222/2015, de 29 de abril.

En este caso concreto faltaba precisión, ya que se atribuyó una facultad unilateral a la casa de apuestas que le permitió la anulación arbitraria de las apuestas incluso conculso el evento deportivo:

“El objeto de la cláusula 6.ª otorga a la parte predisponente del contrato, el empresario, el derecho a invalidar apuestas en caso de errores humanos de sus empleados o errores informáticos, y también las apuestas con cuotas incorrectas o realizadas conociendo el resultado correcto. Y el objeto de la cláusula 19.ª es resolver el contrato por incumplimiento por parte del usuario. Son dos cláusulas que no definen el objeto principal del contrato ni regulan los elementos esenciales del contrato de apuesta on-line, sino que habilitan a una de las partes, el predisponente, para, después de haberse concertado las apuestas y por lo tanto el contrato, invalidarlo unilateralmente (en caso de errores...) o resolverlo (por incumplimiento del usuario).”

Esta corriente es la que han seguido sentencias más recientes como la SAP 539/2021 de Islas Baleares de 11 de junio de 2021, en su FJ octavo, apartado segundo, en el que conforme a la doctrina del alto tribunal declara abusivas este tipo de cláusulas por la amplitud de su redacción:

La cláusula es abusiva -citando el razonamiento del Tribunal Supremo - por la forma en que está redactada, que es tan amplia, que confiere una arbitrariedad muy grande a la empresa en su ejecución, lo que permite en la práctica que quede al arbitrio de la empresa de apuestas el cumplimiento del contrato.

También se ha guiado por la misma doctrina la AP de Islas Baleares en su sentencia más actual, 666/2022, de 23 de junio de 2022, en su FJ tercero, indicando como nulas las cláusulas que vinculan el contrato a la exclusiva voluntad del empresario:

En dicho sentido, debe decirse que el contenido de la cláusula actual es similar al existente previamente en el anterior modelo de condiciones generales también acompañado a los autos "bet365 se reserva el derecho de denegar, total o parcialmente, cualquier apuesta realizada a su entera discreción", y que fue declarado nulo por diferentes Tribunales.

Una cuestión es validar la apuesta por motivo técnicos otra cuestión someterla a aceptación, una vez se ha publicado la misma.

En suma la cláusula es nula conforme art. 82.1 TRLGDCyU, vincula el contrato a la exclusiva voluntad del empresario (art. 82.4.a) y 85 del RD. Legislativo 1/2007 y art. 1256 del Código Civil) y en caso de existir duda sobre su interpretación debe resolverse en favor del consumidor al tratarse de una acción individual (art. 82 TRLGDCyU) y no respeta la propia normativa que regula en parte dicha oferta, en concreto Ley 13/2011 del Juego que define la Apuesta de contrapartida como "aquella en la que el apostante apuesta contra un operador de juego, siendo el premio a obtener el resultante de multiplicar el importe de los pronósticos ganadores por el coeficiente que el operador haya validado previamente para los mismos"; y la normativa de desarrollo 3080/2011 que desarrolla las reglas a seguir para publicar una apuesta así como el procedimiento de exclusión o suspensión de acceso a la plataforma, incluso de forma cautelar.

Tras lo expuesto, debe de considerarse que la cláusula incluida en el contrato de Doña María presenta la condición de abusiva y por lo tanto, debe de considerarse nula.

4.4.- Actuaciones que pueden llevarse a cabo en defensa de los intereses de Doña María

Son dos las acciones por las que puede optar Doña María:

A) Interponer una reclamación ante la Dirección General de Ordenación del juego

Parece lo más sensato que Doña María acuda a la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), un organismo que atiende todas las reclamaciones que puedan presentar los jugadores contra los operadores online de juego de ámbito estatal.

Todo jugador registrado en alguno de los operadores que ofrecen sus servicios online habilitados en España tiene el derecho de acudir al servicio de atención al cliente del operador con el que haya suscrito el contrato de adhesión, a través de quejas o reclamaciones, para que le sea explicado, de forma detallada, el porqué de las actuaciones o las medidas que han sido adoptadas en su situación concreta. Si el jugador no se halla conforme con la respuesta recibida (En el caso de Doña María, no ha recibido ninguna), puede presentar una reclamación contra el operador ante la DGOJ.¹³

La reclamación presentará forma de escrito en el que debe de incluirse la información de lo sucedido con la casa de apuestas online así como varios datos personales del jugador, pudiendo presentarse en formato electrónico o en papel.

En caso de que Doña María quisiese que la reclamación fuese presentada por el despacho, sería de aplicación el art. 14.2 c) del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴, debiendo de ser presentado en formato electrónico a través de la sede electrónica de la DGOJ, rellenando el formulario de “Reclamaciones en materia de juego”.¹⁵

¹³ Enlace a la página web de la DGOJ: <https://www.ordenacionjuego.es/es/reclamaciones#inicio>

¹⁴ Art. 14.2: En todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, al menos, los siguientes sujetos:

c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.

¹⁵ Enlace al formulario de reclamaciones: <https://sede.ordenacionjuego.gob.es/tramite/login/inicio.jjsp?idConvocatoria=185>

B) Interponer una demanda contra la casa de apuestas online

Son varios los casos en los que se ha interpuesto una demanda ante la casa de apuestas online instando la nulidad de cláusulas por abusivas y por reclamación de cantidad. Lo cierto es que se trata de un ámbito relativamente novedoso, por lo que la jurisprudencia y doctrina actuales no presentan un gran desarrollo, sin embargo, los tribunales manifiestan un carácter favorable a la hora de aceptar las reclamaciones de los consumidores y usuarios en la mayoría de las situaciones.

Cabe destacar que existen algunas excepciones como la STS 137/2021, anteriormente citada, de 11 de marzo de 2021, en su FJ noveno, apartado cuatro, en la que, a pesar de considerar este tipo de cláusulas como abusivas, concluye el tribunal con que la acción realizada por el usuario constituía un abuso de derecho debido a la cantidad de apuestas que realizó valiéndose de un error de la casa de apuestas:

La conducta desarrollada por el Sr. Porfirio al realizar apuestas, aprovechando que en los términos en que se había ofertado la cuota por Sportium en ese mercado "línea de gol" la probabilidad de acierto era muy alta, a primera vista no constituye un acto contrario a la buena fe, ni un abuso de derecho. Es un acto de perfeccionamiento de un contrato de apuestas, a la vista de las condiciones ofrecidas por la empresa de apuestas. Lo realmente relevante es el volumen de apuestas realizadas (78) y la desproporción existente entre el riesgo asumido y el beneficio obtenido, en el marco de un contrato aleatorio en el que el error en la determinación de la cuota garantizaba el éxito de la apuesta. Sin que la aducida inexcusabilidad de este error pueda tener la relevancia pretendida por la parte recurrida, pues no estamos juzgando la anulación de la apuesta por error, sino el abuso de derecho del demandante al percatarse del error y realizar masivas apuestas que ponen en evidencia por su desproporción el ánimo de aprovecharse al máximo de aquel error informático.

Sin embargo, incluso en las situaciones en las que se ha fallado a favor de la casa de apuestas, los tribunales han considerado pertinente la petición de la ilegalidad de las cláusulas que perjudican en gran medida a los usuarios como Doña María, por lo que plantear una demanda puede considerarse como una actuación viable y con altas probabilidades de éxito.

4.5 Posibilidades de que Doña María recupere su cuenta

En el momento en el que la casa de apuestas ha considerado que Doña María ha infringido los términos y condiciones del contrato, mandó el mensaje por el que se le avisaba del cierre de su cuenta.

En este mensaje se indica que debido a una conducta fraudulenta se procedería al cierre definitivo de su cuenta en 3 días.

Sin duda se trata de un plazo de tiempo muy reducido para informar al consumidor de que se va a proceder al cierre de su cuenta. Lamentablemente, no hay legalmente estipulado un plazo de preaviso para poder reclamarlo ante la casa de apuestas, no obstante, sí que puede obtenerse un número aproximado de días gracias a la SAP de Asturias, ya que en su sentencia 152/2022 de 25 de abril de 2022 en la que la Audiencia se pronunció de forma favorable sobre el plazo de preaviso de 14 días que utilizaba una casa de apuestas para avisar a los usuarios antes del cierre definitivo:

El reconocimiento de la facultad de denuncia " ad nutum " o desistimiento en las relaciones obligatorias con duración indefinida o indeterminada se apoya en la idea de que la perpetuidad del vínculo contractual es opresiva y odiosa por ser contraria tanto a la libertad personal como al orden público, a la organización de la propiedad y a los intereses generales de la economía.

A la vista de ello considera el tribunal que el plazo de preaviso de 14 días concedido al empresario para la resolución unilateral del contrato no supone un desequilibrio importante en perjuicio del consumidor al estimarse un plazo prudente y razonable.

En la misma sentencia anteriormente citada, en su FJ2, el tribunal deja claro cómo, a pesar de tratarse de una relación contractual se permite la resolución unilateral condicionada dentro de los parámetros de la buena fe, relacionándolo directamente con el plazo de preaviso:

Los supuestos de duración indeterminada las relaciones contractuales obligatorias creadas son válidas, pero conforme a nuestra tradición jurídica, doctrina científica y decir del Código Civil [...] resulta que hay que admitir la imposibilidad de reputarlas perpetuas [...] por lo que le asiste a los contratantes facultad de liberación de las mismas, mediante su receso, producido por resolución unilateral, condicionada dentro de los parámetros de la buena fe, ya que las partes no deben permanecer indefinidamente vinculadas. Ese condicionante a parámetros de la buena fe se encuentra estrechamente relacionado con figura del preaviso, como

término o plazo suspensivo de eficacia, para evitar una determinación por sorpresa de la relación, pudiendo la contraparte tomar medidas que protejan sus intereses.

Lo cierto es que Doña María solo menciona la cláusula 4.4b) pero, debido a que los Términos y Condiciones de las casas de apuestas online suelen ser todos similares, lo más probable es que exista una cláusula que permita que el usuario cierre su cuenta en el momento que considere oportuno y en cualquier lugar, otorgándole la facultad de resolución contractual unilateral.

Aunque existía esa condición de igualdad para la resolución contractual en cualquier momento y forma se está incumpliendo el artículo 84.5 del TRLGDCU¹⁶, el cual indica que no será abusiva una cláusula de resolución contractual si la facultad de resolución contractual de la que goza el empresario se le otorga al consumidor y siempre y cuando no se realice por parte del empresario la resolución contractual en un plazo desproporcionalmente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Queda claro como en el caso de Doña María no se ha respetado esa buena fe siendo estos 3 días muy poco tiempo para considerarlo como un preaviso adecuado.

Partiendo de lo declarado por la AP de Asturias, Doña María podría, en caso de demanda, reclamar la nulidad de la cláusula por la que cierran su cuenta por abusiva debido el breve plazo del que ha dispuesto la clienta, en comparación con casos similares de cierres llevados a cabo por otros operadores, y en consecuencia, cabrá solicitar en la demanda ante el tribunal la restitución de la cosa, en este caso la cuenta, al momento anterior a del acto declarado nulo (el cierre de dicha cuenta).

¹⁶ Art. 84.5 del TRLGDCU: Las cláusulas que autoricen al empresario a resolver anticipadamente un contrato de duración determinada, si al consumidor y usuario no se le reconoce la misma facultad, o las que le faculten a resolver los contratos de duración indefinida en un plazo desproporcionadamente breve o sin previa notificación con antelación razonable.

Lo previsto en este párrafo no afecta a las cláusulas en las que se prevea la resolución del contrato por incumplimiento o por motivos graves, ajenos a la voluntad de las partes, que alteren las circunstancias que motivaron la celebración del contrato

4.6 Posibilidades de que Doña María pueda exigir una indemnización por daños y perjuicios

Según el artículo 1106 del CC, la indemnización de daños y perjuicios comprende tanto el valor de la pérdida sufrida como el valor de las ganancias que se hayan dejado de percibir.

En el caso de Doña María, como ella misma indicó, ha dejado de percibir unas cantidades que le han venido muy bien durante los últimos 3 años, hasta el punto de que incluso contaba con ello como si fuese un ingreso regular, por lo que debe de entenderse que lo que Doña María pretende reclamar por los daños y perjuicio futuros por la pérdida de ganancias que le proporcionaban las apuestas. La base para esta reclamación se recoge la jurisprudencia del TS en su sentencia 221/2012 de 9 de abril de 2012, en su FJ cuarto, apartado A):

Los daños o perjuicios en que consiste el lucro cesante son daños o perjuicios de carácter patrimonial que deben ser indemnizados, en caso de incumplimiento contractual, con arreglo a las normas generales del Código Civil, pues este establece en el artículo 1106, que se cita como infringido, que «(l)a indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor (...)

Sin embargo, en el caso de Doña María la solución no es evidente.

Existen dos problemas básicos:

1º El primer problema sería demostrar ese lucro cesante futuro, ya que, al tratarse de juegos de azar (dejando de lado los conocimientos que pueda tener cada individuo de la materia) no puede darse por seguro que Doña María fuese a seguir ganando con regularidad las cantidades que había venido ingresando los últimos años por las apuestas, surgiendo aquí la necesidad de la ponderación económica por parte del tribunal, como indica la STS 221/2012 anteriormente citada, continuando en su FJ cuarto:

El lucro cesante futuro presenta dificultades probatorias, pues solo puede ser calculado mediante evaluaciones de carácter prospectivo y no mediante mediciones efectuadas sobre situaciones económicas ya realizadas.

Este tipo de prueba exige una labor de ponderación económica por parte del tribunal, auxiliado si ha lugar a ello por la asistencia de peritos, en la que es posible acudir al principio res ipsa loquitur (la cosa habla por sí misma) en aquellos casos en los que la aplicación de un cálculo prudente al desarrollo de las operaciones económicas demuestra por sí mismo la cuantía en que se ha dejado de obtener una ganancia futura.

Presentaría gran dificultad el que el tribunal, ayudado por peritos, concluya que en los juegos de apuestas Doña María iba a percibir una serie de ingresos durante el tiempo que su cuenta estuviese cerrada.

2º El segundo problema gira en torno a la figura del consumidor o usuario. Si se reclama ese lucro cesante futuro podría transmitirse al tribunal que Doña María percibe una cantidad de dinero cada cierto tiempo gracias a sus apuestas, pudiendo dar a entender que utiliza las mismas como una actividad profesional, pudiendo llegar a perder así su condición de consumidora o usuaria. No presentaría mucho sentido la reclamación de unas cantidades que no van a percibirse en juegos de azar, ya que podría considerarse como un indicio de que Doña María fuese conocedora de los resultados futuros de las distintas apuestas deportivas que no va a poder realizar, lo que se podría calificar como una actividad fraudulenta. En el mismo sentido, la propia STS de 9 de abril de 2012 no incluye como posible lucro cesante a las ganancias que podrían caracterizarse de dudosas, como desarrolla en su FJ cuarto, apartado B):

Para que sea indemnizable el lucro cesante se requiere necesariamente una evaluación basada en la realidad y dotada de cierta consistencia, pues es preciso probar que realmente se han dejado de obtener unas ganancias concretas que no han de ser dudosas ni contingentes, y que únicamente se pueden establecer mediante una presunción de cómo se habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso

Como conclusión, en la STS 418/2012, de 28 de junio de 2012, en su FJ séptimo apartado segundo, se determina la necesidad del uso de criterios de razonabilidad, no siendo suficiente las meras hipótesis:

En este sentido se ha pronunciado la Sala al exigir criterios de razonabilidad, al afirmar que las ganancias frustradas o dejadas de percibir “han de presentarse con cierta consistencia”, precisando en la sentencia 76/2011 de 1 marzo, que “al tratarse de supuestos hipotéticos la valoración de la prueba debe partir de la ponderación razonable sobre la probabilidad de que estos habrían tenido lugar”, no cabiendo incluir eventos de futuro no acreditados rayanos en los conocidos “sueños de fortuna”.

Sin embargo, una manera de poder aproximarse a lo reclamado por Doña María sería en base a los daños morales surgidos por el cierre de la cuenta y la imposibilidad de poder realizar las apuestas que considerase oportunas, valiéndose para ello de la figura que los tribunales entienden como pérdida de oportunidad, la cual es desarrollada en el siguiente punto.

4.6.1 La pérdida de oportunidad

En la pérdida de oportunidad se da la aparentemente contradictoria confluencia de dos elementos: la certeza de que si no se hubiese producido el hecho dañoso el perjudicado habría mantenido la esperanza en el futuro de obtener una ganancia o evitar una pérdida patrimonial; y la incertidumbre definitiva de lo que habría sucedido si no se hubiese producido el evento.¹⁷

El TS, en su sentencia 8548/2012, de 21 de diciembre de 2012, recogiendo la jurisprudencia de la STS 8707/2011, de 30 de noviembre de 2011, (en la que se fija lo que debe entenderse como la pérdida de oportunidad respecto a la incertidumbre de la actuación médica omitida y el posible resultado si esta se hubiese llevado a cabo), en su FJ sexto, indica claramente cuando existe esta pérdida de oportunidad:

(...) existe en aquellos supuestos en los que es dudosa la existencia de nexo causal o concurre una evidente incertidumbre sobre la misma.

La indemnización por la que Doña María está interesada debe de estudiarse entonces por el posible daño moral que ha implicado esta pérdida de oportunidad debido al tiempo en el que se ha visto obligada a no poder realizar apuestas desde la única cuenta que puede tener como usuario de la casa de apuestas.

La doctrina jurisprudencial de la pérdida de oportunidad se ha venido utilizando en casos concretos respecto a la responsabilidad civil profesional de las profesiones jurídicas y médico-sanitarias.

Son numerosas las sentencias que cubren estos campos en los que los tribunales han fallado a favor de los pacientes o clientes, como puede apreciarse en la STS 332/2015, de 10 de junio de 2015, la STS 967/2008, de 23 de octubre de 2008, la STS de 28 de abril de 2021 N° de Recurso 616/2019, o la STS 375/2021 de 1 de junio de 2021 por citar algunas, sin embargo, puede resultar interesante la aplicación de los criterios del Tribunal Supremo en un caso como es el de Doña María.

Esta doctrina jurisprudencial de la pérdida de oportunidad se desarrolla en una incertidumbre marcada por un escenario hipotético al que se le aplican las técnicas probabilísticas, y un buen ejemplo puede encontrarse en la STS 456/2021, de 29 de junio en la que unos propietarios

¹⁷ DOMINGO MONFORTE, J. “La pérdida de oportunidad. Tratamiento jurídico” Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, N°66, Segundo trimestre, 2018, pág: 26.

de fincas expropiadas interpusieron contra los letrados una demanda de reclamación por daños y perjuicios debido a que los abogados dejaron transcurrir el plazo legal sin formular petición de retasación en tiempo y forma de 19 de las 21 fincas titulares de los actores, como se recoge en el FJ primero de la citada sentencia.

El Tribunal Supremo razona la evaluación del daño por pérdida de oportunidad pasando por dos fases lógicas, recogidas en el FJ cuarto de la sentencia 456/2021:

- Primero: Establecer una hipótesis de las personas implicadas si hubiesen realizado una actuación distinta a la que se ha llevado a cabo (los abogados o procuradores haber presentado el escrito o interpuesto el recurso a tiempo, o en el caso de la sentencia que se está desarrollando, haber realizado la solicitud de tasación de las fincas en el momento oportuno).

El valor a tener en cuenta es el correspondiente al momento de la solicitud de retasación, por todo lo cual, aun aceptando la tesis de la parte recurrente, de que cabe reserva de retasación al tiempo de cobrar el justiprecio, comoquiera que éste se hizo efectivo entre 2005 a 2007, es el valor a tales fechas el que se debe tenerse en cuenta, y, por lo tanto, demostrarse, por los actores, que sería superior y en qué concreta cuantía sobre el justiprecio original fijado

-Segundo: Una vez establecido el escenario hipotético, el TS precisa la indemnización en función del grado de probabilidad que hubiera tenido la aplicación de las actuaciones que se hubiesen llevado a cabo (la resolución de los escritos presentados a tiempo, en este caso, la retasación hecha a tiempo).

Pues bien, al no resultar justificado, según los hechos declarados probados por la Audiencia, que el precio que hubieran podido obtener los actores, en el caso de haber instado la retasación al cobrar el justiprecio en los años 2005 a 2007, fuera superior al percibido, el recurso no puede ser estimado.

Dicha probabilidad se plasma en una línea que tiene como uno de los extremos la imposibilidad y como otro la certeza, destacando lo recogido en la STS 105/2019, de 19 de febrero de 2019, en FJ séptimo, en su apartado segundo:

Su aplicación es un paliativo del radical principio del «todo o nada» a la hora de determinar el nexo causal entre un hecho y el resultado acaecido, pues existen supuestos en los que la certeza absoluta no es posible, y su

exigencia dejaría a las víctimas sin resarcimiento, por lo que se hace preciso moverse en términos de probabilidad.(...) La moderna jurisprudencia huye de la exigencia de la certeza y se centra en el cálculo de probabilidades para fundamentar indemnizaciones parciales.

Volviendo a la STS 456/2021, de 29 de junio, en su FJ tercero, el TS parte de un presupuesto metodológico que es el cálculo prospectivo de oportunidades e indica cómo debe de determinarse y cuantificarse el daño sufrido por la pérdida de oportunidad:

Con respecto a la determinación y cuantía del daño sufrido por la actuación del abogado, hemos declarado que cuando consista en la frustración de una pretensión, como la presente de naturaleza patrimonial, determina que el hipotético daño sufrido no deba buscarse en una cantidad que, de forma discrecional, fijen los juzgadores como daño moral, sino que ha de ser tratada en el marco propio del daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades. El daño por pérdida de oportunidad es hipotético, por lo que no procede el resarcimiento económico cuando no concurre una razonable certeza sobre la posibilidad de que la pretensión no ejercitada, en este caso la retasación de las fincas, hubiera resultado beneficiosa para los demandantes. Exige, por lo tanto, demostrar que el perjudicado se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para obtener un mayor precio en el expediente expropiatorio si se hubiera instado la retasación. (...) En definitiva, en palabras de la sentencia 123/2011, de 9 de marzo (RJ 2011, 4250) es necesario «urdir un cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción, que corresponde al daño patrimonial incierto por pérdida de oportunidades.

Si resulta que Doña María en estos 3 años que lleva apostando en la casa de apuestas online Beteando presenta un historial de ganancias estable y al realizar el cálculo prospectivo de oportunidades de buen éxito de la acción que indica el TS puede demostrarse un patrón de ganancias continuado, puede plantearse la interposición de una demanda a la casa de apuestas exigiendo una indemnización por daño moral por incumplimiento contractual. Esto basándose en la doctrina jurisprudencial de la pérdida de oportunidad debido al mes en el que Doña María se ha visto privada de poder apostar como un usuario normal debido al cierre de su cuenta.

5. CONCLUSIONES

Tras el análisis doctrinal, normativo y jurisprudencial expuesto en las páginas que preceden, sobre las cuestiones planteadas por Doña María, el Letrado que suscribe el presente dictamen, concluye que:

Primero: En relación con la cuestión planteada sobre en qué tipo de relación contractual se encuentra Doña María, se trata de un contrato de juego que se formalizó en el momento en el que aceptó los términos y condiciones de la casa de apuestas online. Este tipo de contrato elaborado por la operadora de la casa de apuestas online se entiende como un “contrato de masas”, ya que todas sus estipulaciones y cláusulas son las mismas para todos aquellos que quieran acceder al servicio prestado, sin presentar ningún tipo de particularidad ni cambio respecto a quien lo firme. En este tipo de contratos, los contratantes se encuentran en una posición de desventaja ya que no existe la posibilidad de negociación, solo la de adhesión.

Segundo: Respecto a la cláusula recogida en el contrato de adhesión de Doña María, la cláusulas 4.4 b), consideramos que se trata de una cláusula abusiva debido a que el tiempo de preaviso utilizado por la casa de apuestas Beteando incumple la normativa recogida en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, del artículo 84.5, al no realizar la notificación del cierre de la cuenta con un preaviso temporal razonable.

Tercero: En relación con la cuestión de si Doña María goza de la protección otorgada por la legislación que protege a los consumidores y usuarios, aun tratándose de una actividad relacionada con los juegos de apuesta y azar, cabe considerar que Doña María sigue siendo un usuario que disfruta de la adquisición de un servicio proporcionado por un operador mediante una plataforma online, lo que significa que se encuentra respaldada por toda la legislación centrada en la defensa de los consumidores y usuarios.

Cuarto: Respecto a si Doña María pudiera ser jugadora profesional y, a pesar de ello, seguir siendo protegida por la legislación que ampara a los consumidores y usuarios, se quiere remarcar que tras el análisis de la Directiva y de la jurisprudencia del TJUE en el asunto C-774/19, puede concluirse que a pesar de la relevancia que pueda tener la cantidad de horas invertidas en una actividad como pueden ser las apuestas online y los conocimientos que

pueda tener el jugador, ambos deben de ser interpretados como factores secundarios que no impiden que el usuario goce de las protecciones otorgadas a los consumidores o usuarios, lo cual abre un gran abanico de posibilidades respecto a futuros litigios en un tema tan actual como son las demandas interpuestas contra las casas de apuestas, pudiendo llegar a ser posible esa protección otorgada por la legislación que protege a los consumidores y usuarios aun siendo un profesional si no se está ejerciendo la actividad de apostar de forma profesional.

Quinto: Respecto a si la cliente puede recuperar su cuenta de usuario en la plataforma Beteando, visto que tras ponerse en contacto con el servicio de soporte del operador de la casa de apuestas no se le ha facilitado ninguna posibilidad, en caso de demanda debe de reclamarse la nulidad de la cláusula 4.4 b) por abusiva debido al breve plazo del preaviso del que ha dispuesto la cliente, en comparación con casos similares de cierres llevados a cabo por otros operadores, y en consecuencia, cabrá solicitar en la demanda ante el tribunal la restitución de la cosa, en este caso la cuenta, al momento anterior al del acto declarado nulo (el cierre de dicha cuenta).

Sexto: Respecto a la eventual reclamación de indemnización por daños y perjuicios por lucro cesante planteada por Doña María, no se considera viable por la naturaleza propia del contrato de juego, debido a que se trata de un contrato caracterizado por la aleatoriedad y el riesgo. Como se ha explicado, la condición de consumidor y usuario se nutre de que la persona no este desempeñando una actividad profesional o laboral, por lo que pedir una indemnización por lucro cesante podría poner en duda la posición de consumidor. Sin embargo, puede realizarse una reclamación de una indemnización por daños morales apoyándose en la doctrina jurisprudencial de la pérdida de oportunidad, valiéndose del historial positivo de ganancias de los últimos años de Doña María.

Séptimo: Respecto a qué medidas puede adoptar Doña María para solucionar su caso, la primera recomendación sería presentar una reclamación ante la DGOJ. La segunda opción sería iniciar un proceso judicial, interponiendo una demanda por abusividad de la cláusula 4.4 b, solicitando su nulidad, así como la reapertura de la cuenta. Consideramos pues, lo más conveniente, acudir primero a la DGOJ para poder agotar esta vía antes de acudir directamente a los tribunales.

Es dictamen que emite este Letrado y que somete a consideración de otro mejor fundada en Derecho.

En Valladolid, a 12 de enero de 2023

Fdo: Manuel García Vidal

6.- BIBLIOGRAFÍA

ALGARRA PRATS, E., Y BARCELÓ DOMENECH, J.: «Internet y contrato de juego. El juego online y la regulación del contrato de juego y apuesta en el Derecho español», en *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, Nº 2, 2021, págs. 327-360.

DÍAZ ORTIZ N., “Condiciones generales de contratación en las apuestas online” *Actualidad jurídica iberoamericana*, Nº.16, 2022, págs. 1038-1065.

DOMINGO MONFORTE, J. “La pérdida de oportunidad. Tratamiento jurídico” *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, Nº66, Segundo trimestre, 2018, págs. 25-33.

FERNÁNDEZ CARBALLO-CALERO, P., y TORRES PÉREZ, F. “Ámbito de aplicación y derechos básicos de los consumidores y usuarios”, en REBOLLO PUIG, M. e IZQUIERDO CARRASCO, M., *La defensa de los consumidores y usuarios. Comentario sistemático del Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007*. Madrid, 2011, págs. 63-65.

HERRERA DE LAS HERAS R., “El contrato de juego y apuestas”, en MORILLAS CUEVA, L. *Respuestas Jurídicas al fraude en el deporte*, Capítulo XVI, Madrid, 2017, págs. 485-488.

MARTÍNEZ BELLO, J.: Voz “Juego”, en *Enciclopedia Jurídica Española*, tomo XX, Francisco Seix Editor, Barcelona, 1910, p.130.

MENDOZA LOSANA, A. I. “Información precontractual en la Directiva 2011/83: novedades, exigencias y carencias”. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2012, págs.22-28.

MUGA MUÑOZ, J.L., “El jugador como consumidor”, en PALOMAR OLMEDA A., *En torno al juego de azar, Actividad Regulación y Actores*, Cap. VII, Madrid, Aranzadi, 2013, Primera edición, págs. 377-403.

RALUCA STROIE, I. “Sobre las no tan recreativas actividades de juego y apuestas online ¿Es abusivo restringir el uso delos usuarios?” *Revista CESCO de Derecho de Consumo*. Nº1, 2016, págs. 21-27.

VIEDMA ANSA, M. “La protección del usuario en el juego online” *Actualidad jurídica Iberoamericana* Nº16, febrero 2022, págs.714-731.

10.- JURISPRUDENCIA

Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

STJUE, asunto C-498/16, de 25 de enero de 2018, Sala 3ª. ECLI:EU:C:2018:37

STJUE, asunto C-774/19, de 1º de diciembre de 2020, Sala 6ª. ECLI: EU:C:2020:1015

Sentencias del Tribunal Supremo:

STS 769/1996, de 23 de septiembre de 1996, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:1996:769

STS 774/1998, de 20 de julio de 1998, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:1998:4876

STS 680/1999, de 27 de julio de 1999, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:1999:5456

STS 274/2003, de 21 de marzo de 2003, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2003:1967

STS 719/2008, de 23 de julio de 2008, Sala 1ª, sección Primera. ECLI: ES:TS:2008:4421

STS 8707/2011, de 30 de noviembre de 2011, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta. ECLI:
ECLI:ES:TS:2011:8707

STS 221/2012, de 9 de abril de 2012, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI:ES:TS:2012:6120

STS 418/2012, de 28 de junio de 2012, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2012:6906

STS 8548/2012, de 21 de diciembre de 2012, Sala de lo Contencioso, Sección Cuarta. ECLI:
ECLI:ES:TS:2012:8548

STS 149/2014, de 10 de marzo de 2014, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2014:853

STS 166/2014, de 7 de abril de 2014, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2014:166

STS 138/2015, de 24 de marzo, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2015:1279

STS 222/2015, de 29 de abril, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2015:2207

STS 332/2015, de 10 de junio de 2015, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2015:2567

STS 688/2015, de 15 de diciembre de 2015, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2015:5752

STS 367/2016, de 3 de junio de 2016, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2016:2401

STS 16/2017, de 16 de enero de 2017, Sala 1ª, Sección Única. ECLI: ES:TS:2017:17

STS 224/2017, de 5 de abril de 2017, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2017:3110ª

STS 367/2017, de 8 de junio de 2017, Sala 1ª, Sección Única. ECLI: ES:TS:2017:2244

STS 594/2017, de 7 de noviembre de 2017, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2017:3956

STS 105/2019, de 19 de febrero de 2019, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2019:576

STS 163/2019, de 10 de abril de 2019, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2019:3910A

STS 861/2020, de 6 de marzo de 2020, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2020:861

STS 137/2021, de 11 de marzo de 2021, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2021:1036

ATS 616/2019, de 28 de abril de 2021, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2021:5148A

STS 242/2021, de 4 de mayo de 2021, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2021:1618

STS 2254/2021 de 1 de junio de 2021, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2021:2254

STS 456/2021, de 28 de junio de 2021, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2021:2580

STS 299/2022, de 7 de abril de 2022, Sala 1ª, Sección Primera. ECLI: ES:TS:2022:1461

Sentencias de Audiencias Provinciales:

SAP de Cantabria 302/2019, de 23 mayo de 2019, Sección 2ª. ECLI: ES:APS:2019:202

SAP Islas Baleares 539/2021, de 11 de junio de 2021, Sección 5ª. ECLI: ES:APIB:2021:1623

SAP de Asturias 152/2022, de 25 de abril de 2022, Sección 6ª. ECLI: ES:APO:2022:1661

SAP Islas Baleares 666/2022, de 23 de junio de 2022, Sección 5ª. ECLI: ES:APIB:2022:1839

SAP Islas Baleares 1075/2022, de 9 de noviembre de 2022, Sección 5ª. ECLI: ES:APIB:2022:2941